



ESTATUTOS Y REGLAMENTO  
DEL  
MONTEPIÓ  
DE  
SAN CRISTÓBAL  
(CHOFERES DE BARCELONA)

Fundado en 16 de marzo de 1906

BARCELONA  
1948



FU-35-37



ESTATUTOS Y REGLAMENTO  
DEL  
MONTEPÍO  
DE  
SAN CRISTÓBAL  
(CHOFERES DE BARCELONA)

Fundado en 16 de marzo de 1906

BARCELONA  
1948



R. 15249

ESTADÍSTICA Y REGISTRO

MONTAÑÉS

SAN CRISTÓBAL

COMUNIDAD DE BARCELONA

Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela

# ESTATUTOS

## OBJETO SOCIAL

Art. 1.º Para atender a sus funciones de previsión, esta Mutualidad establece, en la forma y cuantía que determina el presente Reglamento:

a) Socorrer a sus asociados en casos de accidente involuntario en el ejercicio de su profesión.

b) Conceder subsidios en casos de enfermedad; pensiones de invalidez y vejez; e imposibilitación total y permanente.

c) Abonar una cantidad a sus herederos en caso de defunción.

Incorporada esta Mutualidad a la Federación de Mutualidades de Cataluña, acepta para ella y sus asociados los Estatutos de la misma y, consiguientemente, cuantos servicios aquéllos establezcan o puedan, basándose en los preceptos estatutarios, en lo sucesivo establecer.

Con objeto de conseguir mejor los fines expuestos, se establecerán las siguientes

## Bases

Art. 2.º Queda terminantemente prohibido a la Mutualidad ocuparse de asuntos políticos, religiosos, y los sociales que no tengan la característica clara y bien marcada de los llamados Montepíos.

a) Todo individuo, al ingresar como socio ha de ser chofer (conductor de automóviles), con patente de conductor expedida por una autoridad competente y de suficiente garantía para los efectos del Montepío.

Art. 3.º El capital de la Mutualidad estará formado :

a) Por las cuotas, derechos de entrada y donativos de los socios de número.

b) Por las cuotas y donativos de los socios protectores.

c) Por las cantidades que ingresen como donativos de entidades y personas extrañas a la Mutualidad.

Art. 4.º La dirección y administración del Montepío estará a cargo de una Junta directiva, y su misión será la que determine el Reglamento.

Art. 5.º El domicilio de la Mutualidad, para todos los efectos legales, es Barcelona.

Todos los asociados, cualesquiera que sea su residencia o domicilio, quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de esta provincia para los asuntos o incidencias que se originen relacionados con la Mutualidad.

Art. 6.º Cuando se crea propicio, y mediante acuerdo de la Asamblea, podrán establecerse convenios de mutua correspondencia para el cumplimiento de los fines sociales del Montepío con entidades similares del resto de España.

Art. 7.º La Mutualidad podrá publicar una revista, que deberá ser instructiva, moral, literaria y gremial. Tratará de todo lo relativo al mejor desenvolvimiento del tráfico de vehículos en la vía pública y la mejor forma de conducirse los choferes con el público.

No podrá insertar artículos sobre cuestiones religiosas, políticas, doctrinales, personales ni contrarias a la moral y al respeto que merecen los asociados.

La publicación e impresión y demás gastos serán costeados con las utilidades de los avisos y donaciones que se hicieran. Al efecto, la Junta directiva nombrará los empleados para la redacción y publicación de la misma, asignándoles sueldo y condiciones.

# REGLAMENTO

## CAPÍTULO I

### DE LOS SOCIOS

Art. 1.º Este Montepío, denominado «Montepío de San Cristóbal (Choferes de Barcelona)», constituido en esta ciudad en marzo del año 1906, tiene por objeto socorrer a sus asociados en los casos previstos en este Reglamento y en la forma por el mismo determinada.

Se compondrá de socios fundadores, de número, adjuntos, protectores, colaboradores y honorarios.

a) *Socios fundadores.* — Serán socios fundadores todos aquellos socios de número que estaban inscritos durante el primer año de su fundación, teniendo los mismos deberes y derechos que los socios de número.

b) *Socios de número.* — Pagarán mensualmente, en concepto de cuota, 2 ptas. para el fondo de asistencia jurídica, 6'25 ptas. para el fondo de enfermedades, 2 ptas. para el fondo de invalidez y vejez, 2 ptas. para el fondo de imposibilitación total y permanente y 1'50 ptas. para el fondo de defunciones, pudiéndose alterar esta cuota de acuerdo con lo prescrito en el art. 8.º

c) *Socios adjuntos.* — Los socios adjuntos serán los profesionales que no puedan ser admitidos como socios de número, por no reunir todas las condiciones exigidas. Pagarán mensualmente, en concepto de cuota, 3 ptas. para el fondo de asistencia jurídica y 1'50 ptas. para el fondo de defunciones, o lo que se determine según el art. 8.º; y sólo tendrán derecho a lo consignado en el cap. v de este Reglamento y al socorro de las mil quinientas pesetas en caso de defunción, en la

forma establecida en nuestro Reglamento para los socios de número.

d) *Socios protectores.* — Serán socios protectores todas aquellas personas o entidades que se suscriban por una cuota periódica (5 ptas. mensuales como mínimo) para el sostenimiento y progreso del Montepío, los cuales no tendrán derecho a percibir subsidio, por este motivo, de la Mutualidad.

e) *Socios colaboradores.* — Serán socios colaboradores todos los conductores de automóvil que no puedan ingresar como socios de número o adjuntos, por no reunir los requisitos exigidos en este Reglamento. Pagarán la cuota mensual de 5 ptas., o la que se determine en la forma que indica el art. 8.º

Tendrán derecho, en caso de que ocasionasen con el automóvil que condujesen, algún accidente, fortuita o casualmente, a facilitarles representación y defensa legal en todos los trámites de la causa que ante cualesquiera Juzgado o Tribunales de Cataluña se intruyere contra los mismos con motivo del accidente ocurrido, y si fueren procesados y se les exigiese fianza para su excarcelación preventiva, el Montepío, por todos los medios de que disponga, procurará proporcionársela.

Para obtener este beneficio es indispensable estar al corriente de pago, debiendo pasar aviso inmediatamente al Abogado del Montepío (cuya dirección se señala en todas las papeletas del cobro de cuotas), dentro de las veinticuatro horas si ha ocurrido en la capital y su radio, y de setenta y dos horas fuera de ella.

Solamente gozará del derecho a que se refiere el párrafo segundo de este apartado el socio colaborador o, en substitución de él, la persona individual que designe en el acto de su inscripción, siempre que ésta sea un familiar suyo, o, sin serlo, preste sus servicios bajo la dependencia de dicho socio colaborador. Para ello es preciso que el beneficiario, ya sea el socio colaborador o la persona en quien subrogue sus derechos posea un título de conductor expedido por una autoridad competente, y conducir el automóvil en forma prudente, y que la Junta directiva, una vez examinada su forma de conducir, considere aceptable su admisión; siendo motivo de su expulsión, sin derecho de apelación ni

reclamación alguna, a los que se compruebe que conducen en forma imprudente o temeraria, o a los que, por cualquier medio, cometan o intentasen cometer algún engaño, fraude o perjudicar voluntariamente, y de un modo notorio, los intereses del Montepío.

En caso de cambiar de beneficiario, debe comunicarse, por escrito, a las oficinas del Montepío para tener validez.

Podrán asistir a las Asambleas, sin voz ni voto, y todas las reclamaciones que deseen emitir deberán dirigirlas a la Junta directiva, acompañando el último recibo.

El que solicitase este beneficio deberá hacerlo en la forma indicada, pues, de lo contrario, no tendrá derecho a él.

Iguualmente, el Montepío se exime de la responsabilidad que pueda sobrevenir a cualquier asociado por el delito de huida en caso de accidente.

f) *Socios honorarios.* — Serán socios honorarios las personas o entidades que durante veinte años consecutivos sean socios protectores, o que se les declare tales por la Asamblea, en virtud de las circunstancias especiales que en ellas concurren, o en premio a los servicios prestados a esta entidad; estarán exentos de todo cobro y pago, a no ser que sean también socios protectores o de número.

También, mediante condiciones especiales, y a juicio de la Asamblea, podrán nombrarse Presidentes honorarios.

## CAPÍTULO II

### DE LA ADMISIÓN DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

Art. 2.º El que desee ingresar en este Montepío deberá solicitarlo, siendo preciso, para los profesionales, llenar una hoja que se le facilitará en Secretaría, en la que expresará con claridad todos los datos que en dicha solicitud se exijan, y de no haber causa justificada en contra, se le considerará como socio aspirante durante un año de ejercer de chofer, y si en este tiempo se le considerara acreedor, por no tener defecto físico,

por su buena conducta y forma de conducir el automóvil, deberá solicitar su admisión como socio de número.

La comisión nombrada al efecto ejercerá una inspección de control, y, si se cree conveniente, someterá a pruebas y obligaciones pertinentes a los aspirantes, durante el año que se exige como a tales, y si el informe fuese desfavorable, la Junta directiva llamará al aspirante, el que podrá defenderse de lo que se le inculpe, dictaminando lo que haya lugar y dando conocimiento al interesado de la resolución recaída, y si ésta fuese su no admisión, se conformará con este fallo, sin que tenga derecho a bonificación de ninguna clase, y si algún día considera que han desaparecido las causas por que no fué admitido, podrá solicitar de nuevo el ingreso, haciéndolo constar en la nueva solicitud, y estando expuesto a los mismos trámites y consecuencias como en la primera.

A fin de pensar en parte el costo de la pensión de invalidez a que se tiene derecho inmediatamente de pasar a socio de número, los aspirantes pagarán la misma cuota mensual que los socios de número, teniendo derecho, además de lo consignado en el cap. v, al socorro de mil quinientas pesetas en caso de defunción, en la forma establecida en este Reglamento para los socios de número.

Art. 3.º Para poder ser admitido como socio de número, deberá reunir las condiciones y circunstancias que se expresan en los párrafos siguientes:

- a) Ser chofer profesional, esto es, tener como principal elemento de vida conducir el automóvil, que, aunque sea de su propiedad o de algún familiar, preste sus servicios a terceras personas.
- b) Tener la edad mínima que determinan las leyes, sin pasar de los cuarenta años.
- c) Poseer un título de aptitud como conductor de automóviles, expedido por una autoridad competente y de suficiente garantía para los efectos del Montepío.
- d) Tener el domicilio, para los efectos del cobro y aviso, en el término municipal de Barcelona, en un radio prudencial.
- e) El certificado del Médico Inspector del Montepío, conforme disfruta de buena salud.

f) Guardar buena conducta moral y profesional, no tener vicio alguno que le imposibilite el ejercicio de su profesión y no conducir el automóvil en forma imprudente o temeraria.

g) Ser propuesto por dos socios de número, los cuales procurarán que los aspirantes reúnan las condiciones expresadas en este capítulo.

h) Los que al solicitar su admisión como socios de número sufriesen alguna enfermedad, lesión o dolencia de carácter agudo o accidental, se suspenderá la tramitación hasta que esté completamente restablecido, continuando durante este período como socio aspirante, y, en caso de que quedase cronicidad o deformación que no imposibilitare ejercer de chofer, ingresarán en calidad de socios adjuntos tan pronto quede demostrado su estado, y si fuese alguna lesión o dolencia que no se considerase suficiente obstáculo para rechazarse, podrán ser admitidos, aceptando la condición de no tener derecho al subsidio de enfermedad o invalidez por dicha lesión o sus consecuencias.

Del mismo modo, los que estuviesen ausentes al tiempo de sufrir la inspección médica, se les tolerará un tiempo prudencial, sin que pueda exceder de seis meses, para cumplir con este requisito, continuando como aspirante durante este período.

Art. 4.º Los solicitantes a ingreso que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, tengan negocio por cuenta propia, con más de un dependiente a sus órdenes, relacionado con el automovilismo, vendrán obligados a inscribirse en concepto de socios protectores. Los que siendo socios de número pasasen a las condiciones expresadas en el párrafo anterior, vendrán obligados a inscribirse como socios protectores, después de un año como máximo del cambio de la repetida condición. La falta de este cumplimiento le privará en absoluto de los derechos establecidos en este Reglamento. Cuando desaparezcan las causas que la motivaron podrán volver a ser socios de número.

Art. 5.º Los individuos que se admitan en calidad de aspirantes deberán pagar, en concepto de derechos de entrada, 25 ptas. Sobre los derechos consignados

satisfarán 1 pta., por una sola vez, para el fondo de la revista.

Art. 6.º La Mutualidad entregará gratuitamente a cada socio de número un carnet que lo acredite de tal y un Reglamento, debiendo abonar cada duplicado del mismo que se solicite.

Art. 7.º Todas las altas de ingreso llevarán la fecha del día primero del mes siguiente a su admisión, y una vez admitido un individuo como socio, se le inscribirá en el libro de registro del Montepío con el número que le corresponda por orden correlativo, y no devengará los subsidios que le concede este Reglamento hasta el primero del mes siguiente de haber satisfecho los derechos de entrada y primera mensualidad.

### CAPITULO III

#### DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 8.º Está obligado todo socio a satisfacer puntualmente al Recaudador la cuota mensual. Esta será la que se determine en Asamblea previo el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

Si al presentarse el Recaudador a verificar el cobro no le pagasen, deberá pasar a satisfacer sus débitos al sitio que se le indicará en el aviso que se entregará a la persona que haya excusado el pago.

Art. 9.º Deberá aceptar cada socio de número el cargo que se le confíe, ya sea nombrado por la Asamblea o designado por la Junta directiva, como asimismo el de Visitador cuando el Presidente se lo ordenare, teniendo en cuenta que este cargo no tendrá más duración que la que tuviere la enfermedad del asociado.

Recibido aviso del Presidente para visitar a un enfermo, lo verificará dentro de las veinticuatro horas y continuará la inspección designada, por lo menos cada tres días, procurando animarles, tratando a los mismos con todas las consideraciones debidas a su estado, y se abstendrá en absoluto de hacerles cargo, aunque noten algo incorrecto, pues esto y las infrac-

ciones que verifiquen deberán comunicarlas inmediatamente al Presidente, para que tome la providencia que el caso requiera; consignarán al dorso de las pólizas las fechas y horas en que realicen sus visitas, y, concluida la enfermedad, llenarán y firmarán la póliza, informando asimismo ante la Junta directiva sobre cuantos incidentes se susciten con los socios, y si, por alguna causa justificada no pudieran desempeñar su cargo, avisarán a la presidencia para que pueda designar la persona que haya de reemplazarles.

De contravenir la designación de enfermero u otros cargos transitorios, así como incumplimiento de los mismos, salvo en los casos que con oportunidad sean plenamente justificados por imposible cumplimiento, la cuota del mes siguiente sufrirá un recargo de 5 ptas.

Art. 10. Tienen el deber todos los socios de número de asistir a las reuniones generales ordinarias y extraordinarias, o dar aviso, por escrito, al Presidente hasta el día siguiente después de la celebración de la misma, pues en caso contrario satisfarán una peseta como pena pecuniaria. Toda clase de multa deberá satisfacerse con el recibo del mes inmediato, en el cual habrá una nota sobre la imposición de las mismas.

Art. 11. Todos los socios tienen el deber de participar, por escrito, al Presidente o Recaudador, sus cambios de domicilio en uno de los treinta días posteriores a dicho cambio; de lo contrario se les descontará un día de subsidio en la primera enfermedad que sufran.

Art. 12. Será deber de todo asociado, en caso de accidente, hacer cuantas gestiones estén a su alcance en favor del Montepío y del asociado que lo ha causado.

Art. 13. Todo asociado viene obligado a cumplir con lo que previenen las ordenanzas y leyes vigentes respecto a la conducción de automóviles, pues el que fuere amonestado por segunda vez por la Directiva y reincidiera, perderá todos sus derechos durante un mes en caso de accidente.

Art. 14. Facilitará a la Junta directiva los informes idóneos y exactos que tengan de los socios y de los individuos que soliciten serlo.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS FONDOS

Art. 15. El capital del Montepío quedará estabilizado en 4 millones de pesetas, y estará dividido en los seis fondos siguientes: 1.º, asistencia jurídica; 2.º, enfermedades; 3.º, invalidez y vejez; 4.º, imposibilitación total; 5.º, defunciones, y 6.º, reserva.

El fondo para asistencia jurídica se limita a 200,000 pesetas.

El fondo para enfermedades se limita a 200,000 ptas.

El fondo para invalidez y vejez lo integra un capital fijo de 3 millones de pesetas.

El fondo para imposibilitación total y permanente se limita a 250,000 ptas.

El fondo de defunciones se limita a 100,000 ptas.

El fondo de reserva se limita a 250,000 ptas.

Art. 16. El fondo para asistencia jurídica se nutrirá de la parte correspondiente de la cuota mensual de los socios, hasta completar la cantidad de 200,000 ptas., después de haber cubierto todas las atenciones que tenga a su cargo dicho fondo.

El fondo para enfermedades se nutrirá de la parte correspondiente de la cuota mensual de los asociados, hasta completar la cantidad de 200,000 ptas., después de haber cubierto todas las atenciones que tenga a su cargo dicho fondo.

El fondo para invalidez y vejez lo forma un capital fijo de 3 millones de pesetas, con cuyos intereses, más los ingresos previstos en el art. 71, se cubrirán las pensiones que tenga a su cargo dicho fondo.

El fondo para imposibilitación total y permanente se nutrirá de la parte correspondiente de la cuota mensual de los asociados, hasta completar la cantidad de 250,000 ptas., después de haber cubierto todas las pensiones que tenga a su cargo dicho fondo.

El fondo para defunciones se nutrirá de la parte correspondiente de la cuota mensual de los asociados,

haber cubierto todas las atenciones que tenga a su cargo dicho fondo.

El fondo de reserva se formará del 50 por 100 de los sobrantes de todos los fondos, hasta completar la cantidad de 250,000 ptas. Este fondo se destina a cubrir el déficit que pudiera producirse en cualquiera de los distintos fondos de que se compone el capital del Montepío. También cubrirá los gastos de administración, si lo recaudado para tal fin, no alcanza a cubrirlos. El sobrante de este fondo, si lo hubiere, deberá emplearse en mejoras de servicios de la entidad y en todo aquello que la Junta directiva, con el voto favorable de la Asamblea, crea de interés general para el Montepío y sus asociados.

Art. 17. Los gastos de administración se pagarán con el importe del 10 por 100 del total de las cuotas de socio, siendo a cargo del asociado los derechos de registro y la cobranza de los recibos.

## CAPITULO V

### DE LOS SUBSIDIOS EN CASO DE ACCIDENTE

Art. 18. Los socios de número, adjuntos y aspirantes que ejerciendo su profesión de chofer ocasionaran fortuita y casualmente una desgracia, tendrán derecho a los subsidios consignados en el presente capítulo, para lo cual es indispensable estar al corriente de pago y en pleno goce de este derecho, debiendo pasar aviso inmediatamente al abogado del Montepío (cuya dirección de domicilio se señala en todas las papeletas de cobro de cuotas) dentro de las veinticuatro horas si ha ocurrido en la capital y radio, y de setenta y dos fuera de ella.

Art. 19. Consistirá este subsidio, mediante las circunstancias prevenidas en el precedente artículo, en facilitar al asociado representación y defensa legal en todos los trámites de la causa que ante cualesquiera Juzgado o Tribunales de Cataluña se instruyere contra el mismo, con motivo del accidente ocurrido. En el caso de que por la comisión del accidente fuere el aso-

ciado preventivamente detenido, el Montepío, además de la celda de preferencia, le costeará su manutención.

Si el asociado fuere procesado y se le exigiera fianza para su excarcelación preventiva, el Montepío, por todos los medios de que disponga, procurará proporcionársela.

Art. 20. Si algún socio, a consecuencia de un atropello, resultase condenado a prisión y estuviese privado de sus honorarios, el Montepío le socorrerá con la cantidad de 300 ptas. mensuales mientras dure la condena.

Art. 21. El socio que después de ocasionado un accidente con el automóvil a su cargo dejase de presentarse a los tres días siguientes de ocurrido el mismo, o el que una vez empezados los trámites se ignorase su paradero, no tendrá derecho alguno a percibir el subsidio que se establece en el presente capítulo. Igualmente el Montepío se exime de la responsabilidad que pueda sobrevenir a cualquier asociado por el delito de huida en caso de accidente.

Art. 22. El que ocasionare una desgracia, según el art. 18, fuera de Cataluña, tendrá derecho a la fianza indicada en el último párrafo del art. 19, además del socorro que menciona el art. 20.

Art. 23. No se concederán subsidios a los socios por causas anteriores a su ingreso, aunque las consecuencias de las mismas sean posteriores; y si ingresare un socio indultado por la ley de condena condicional e incurriese en reincidencia, por cuya causa tuviese que cumplir la primera, el Montepío sólo le pagará en el caso previsto las 300 ptas. señaladas en el art. 20, durante el tiempo de la segunda condena.

La Junta directiva, que es la encargada de velar por la prosperidad del Montepío, será la que resolverá si el asociado tiene o no derecho al socorro objeto de este capítulo.

Art. 24. Todos los subsidios se repartirán según los fondos existentes, y agotados éstos, cesarán también los subsidios. Debe entenderse por agotamiento de fondos cuando sólo quede en la caja de este fondo la cantidad de 500 ptas.

## CAPITULO VI

## SECCIÓN DE ENFERMEDADES

Art. 25. Los socios de número que cumplan los deberes que indica este Reglamento tendrán derecho, durante noventa días, al percibo de subsidios por enfermedades de medicina y cirugía.

a) Las enfermedades de medicina serán clasificadas en dos clases de subsidio: mayor y menor. Al subsidio mayor corresponderá la cantidad de 20 ptas. diarias, y se considerarán tributarias del mismo todas aquellas enfermedades de medicina que obliguen al enfermo a una permanencia continuada en cama, pasando las mismas a ser clasificadas de subsidio menor, 10 ptas. diarias, en cuanto el enfermo empiece a levantarse. Todas las enfermedades de medicina que no obliguen al enfermo a una permanencia continuada en cama serán tributarias del subsidio menor.

b) Las enfermedades de cirugía serán asimismo clasificadas en dos clases de subsidio: mayor y menor. Serán consideradas de cirugía tributarias del subsidio mayor, 20 ptas. diarias, las fracturas de brazo y antebrazo, muslo y pierna, craneana, pelviana y las de la columna vertebral; las luxaciones coxo femoral de la rodilla, de hombro y codo, y las intervenciones quirúrgicas en las cavidades craneana, torácica, abdominal y pelviana, y todos aquellos efectos quirúrgicos que determinen reacción general en el enfermo y que obliguen al mismo a guardar cama, pasando al subsidio menor en cuanto cesen los indicados fenómenos de reacción general, o permitan al enfermo salir de casa.

c) Serán consideradas como enfermedades de cirugía tributarias del subsidio menor todas las no comprendidas en el párrafo anterior, así como la erisipela, tiña, sarna, herpes y demás dermatosis, siempre que no obliguen al enfermo a guardar cama.

Los efectos quirúrgicos pendientes de alguna operación importante no cobrarán subsidio mayor sino a

partir del día en que aquélla tenga lugar, siendo clasificados de subsidio menor hasta dicha fecha.

Art. 26. El que se crea con derecho a alguno de los precedentes subsidios deberá mandar aviso por medio de un certificado del médico que le asista, con expresión del domicilio del paciente, a las oficinas del Montepío; debiendo expresar con claridad el mal que adolece el enfermo, y si es de cirugía o medicina, y se le abonará el subsidio que le corresponda desde el día siguiente al que diere el aviso, hasta el día inclusive en que el facultativo de cabecera o el inspector médico del Montepío certifique el alta, siendo obligación de los enfermos dar aviso de ello al Montepío el mismo día.

Si por cualquier causa o motivo voluntario o involuntario dejare o demorase el enfermo o su familia de mandar la antedicha certificación, no tendrá derecho a reclamar subsidio por los días de enfermedad ya transcurridos.

Art. 27. El enfermo que ingresase en algún Hospital o Casa de curación, reconocida legal, tendrá el derecho que le corresponda mediante la presentación de un certificado en que conste la fecha de su ingreso, sala y número de la cama que ocupa, así como el certificado del día de su salida, indicando si es alta definitiva.

Art. 28. No se considerará salida de casa el traslado de un enfermo desde su domicilio a alguno de los establecimientos mencionados o viceversa.

Art. 29. Si un socio se hubiese ausentado de Barcelona, en caso de enfermedad o fallecimiento, tendrá derecho a los subsidios correspondientes mediante las formalidades siguientes:

I. Avisar por escrito al Presidente, acompañando la certificación de enfermedad por el médico que lo visite.

II. Remitir cada ocho días un aviso del curso de su enfermedad, y otra certificación, terminada ésta, en la que se expresarán los días que haya durado, cuyo documento deberá ser autorizado y sellado por el alcalde o secretario, y llevar el conforme firmado por el presidente de la Hermandad o Montepío que hubiese en aquella localidad, o del más antiguo, si existen varios.

Además, el Presidente podrá facultar a cualquier

persona que resida en la población de referencia para que haga las veces de visitador.

Art. 30. El individuo que durante el curso de la enfermedad cambiase de facultativo, deberá comunicarlo al Presidente, remitiendo un nuevo certificado del médico a cuya asistencia se haya confiado, en el cual deberá consignar el estado en que se halla el enfermo al encargarse de su curación.

Art. 31. Al que una vez dado de alta recayere de su enfermedad o se le declarase otra nueva sin haber transcurrido treinta días, ni haber cobrado el tiempo prefijado en el art. 25, sólo se le socorrerá hasta completar los días citados en dicho artículo, contándose los que hubiese cobrado por la última póliza.

Art. 32. El socio que hubiese percibido el máximo de subsidios señalado en el art. 25 no podrá obtener nuevos socorros hasta transcurridos noventa días.

Art. 33. El que hubiese cobrado el máximo de los subsidios y tuviese que sufrir una operación quirúrgica, mientras no sea en accidente de trabajo, se le ayudará con una subvención hasta el máximo de 100 ptas.

Art. 34. Si durante el curso de una enfermedad, ésta cambiase de clase y, por consiguiente, de subsidio, deberá darse aviso al Presidente, concediéndose el subsidio correspondiente desde el día siguiente del aviso, teniendo presente que el máximo de subsidios expresados en el art. 25 se abonarán al socio que haya padecido la misma enfermedad o enfermedades diferentes, ya sea de un modo continuo o alternativo y sucesivamente en varios períodos hasta completar el referido máximo.

Art. 35. Toda duda que ocurra a la Presidencia respecto a la clasificación de enfermedades o sus accidentes, oirá el dictamen del Médico inspector del Montepío, resolviendo la Junta directiva lo que estime procedente. En caso de desacuerdo con el interesado se procederá según lo dispuesto en el art. 41.

Art. 36. Los socios que con posterioridad a su ingreso en el Montepío hayan adquirido o adquieran enfermedades crónicas, podrán percibir subsidios por las mismas en uno o varios períodos, hasta completar el máximo que previene este Reglamento, y una vez

apurado, no devengarán subsidio alguno como enfermo por las que tengan carácter de cronicidad, quedándoles el derecho a ser declarados imposibilitados si reúnen las condiciones prevenidas en este Reglamento.

Serán consideradas como crónicas : las enfermedades mentales, las reumáticas, las tuberculosas, las neurosis, las herpéticas, etc., y todas aquellas que suelen presentarse con carácter repetido o habitual.

Art. 37. Si un enfermo por la índole de su dolencia tuviese que someterse a un régimen curativo especial, por cuyo motivo tuviera que salir de su domicilio, solicitará permiso del Presidente, acompañando el certificado del facultativo que lo haya prescrito y especificando las causas y régimen a que ha de someterse, pudiéndole conceder el permiso con derecho al subsidio que le corresponda, si al fundamento de la petición no se opondrá ningún artículo de este Reglamento y es informada favorablemente por el Médico inspector del Montepío.

Los que deban ausentarse de Barcelona seguirán los trámites iguales o parecidos indicados en el art. 29.

Art. 38. Los enfermos de cirugía que no les sea perjudicial su salida al aire libre se les podrá tolerar el salir de sol a sol, debiendo solicitarlo por escrito al Presidente, quien, de acuerdo con el solicitante, podrá concederle el permiso en las horas convenientes.

Art. 39. Los comprendidos en los artículos anteriores deberán concretarse a la concesión indicada en los permisos correspondientes, pues de lo contrario quedarán en suspenso de subsidios desde que se note falta, y expuesto a lo que haya lugar por su acción y castiga este Reglamento.

Art. 40. Cesará asimismo en el percibo de subsidio el enfermo que se dedique a algún trabajo o se ausente de su domicilio habitación antes de haber firmado el alta, no teniendo derecho a los mismos hasta haber transcurrido un plazo de cuatro meses, siguientes desde que se le dió de alta otra vez.

Art. 41. Si ocurriese controversia ó duda respecto de si una enfermedad es crónica o aguda, o sobre si pertenece a alguna de las exceptuadas en el art. 58, se pedirá una certificación en la que se decida termi-

nantemente el punto controvertido o dudoso a una Junta de tres médicos cirujanos, a saber: El que nombre la Junta directiva, el que estuviese asistiendo al enfermo y un tercero sacado a la suerte de entre los diez médicos cirujanos académicos más antiguos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de esta capital.

El sorteo se verificará en presencia del Presidente y de otra persona comisionada por el enfermo.

La resolución de la Junta de facultativos será decisiva e inapelable, y, por tanto, deberán someterse a ella ambas partes, así como al dictamen de la mayoría si ocurriese discordancia entre los facultativos.

Cada parte satisfará los honorarios de sus respectivos médicos, y los del tercero, aquella cuya opinión resultase contraria a la resolución de la Junta de facultativos.

Art. 42. En caso de epidemia o peste de cualquier clase, se pagarán los subsidios por enfermedad por el orden que se presenten las pólizas al cobro, mientras en el fondo de enfermedades existan más de 30,000 ptas. Una vez exista sólo esta cantidad, quedarán pendientes de pago las restantes pólizas, las cuales se irán satisfaciendo a medida que el Montepío adquiera fondos, los cuales se entregarán por el orden en que se hayan presentado al cobro las pólizas, hasta la liquidación total de las mismas.

Art. 43. Quedan a la prudencia y discreción de la Junta directiva suspender los cobros y pagos cuando ocurran estos casos de calamidades públicas que ocasionen la ausencia o dispersión de una parte considerable del vecindario de esta capital.

Art. 44. Si en cualquiera de los casos de que tratan los dos precedentes artículos, el tesorero no quisiese custodiar los caudales del Montepío, la Junta directiva podrá disponer su depósito en alguno de los establecimientos de crédito de esta ciudad que merezca su confianza y ofrezca mayor garantía.

Art. 45. Los socios que al presentar la baja de enfermo no estén al corriente de pago con tres días de antelación, por lo menos, a la misma, sufrirán un descuento de cinco días de subsidio, además de las mensualidades adeudadas.

Art. 46. El socio enfermo que voluntariamente o por descuido dejase de dar aviso oficial en la forma que está expresada en el presente capítulo, no tendrá derecho a ninguna clase de subsidio.

Art. 47. Si se justificara que un enfermo ha salido de casa sin el permiso que especifican los arts. 37 y 38 será dado de alta el mismo día y sufrirá un descuento de un 25 por 100 sobre la cantidad a devengar por su enfermedad, y, en caso de reincidencia, será expulsado del Montepío.

## CAPITULO VII

### SUBSIDIO DE LARGA ENFERMEDAD

Art. 48. Todo socio que haya agotado los días de subsidio señalados en el art. 25, y padezca una enfermedad curable, cuyo tratamiento le exija abstenerse de toda actividad, podrá percibir el subsidio de larga enfermedad.

Art. 49. La duración de este subsidio será de 365 días, a razón de 5 ptas. diarias.

Art. 50. La solicitud de este subsidio deberá ser hecha por el asociado, el cual, además, adjuntará una certificación del médico que le asista, en la que deberá constar: nombre y apellidos, domicilio y clase de enfermedad. Dicho subsidio será concedido una vez comprobada la existencia de la enfermedad del socio por el servicio médico de este Montepío.

Art. 51. Las exclusiones de este subsidio son las mismas que se señalan en el art. 58, apartados b, c, d y e.

Art. 52. Si producida el alta sin haber agotado los 365 días de subsidio de larga enfermedad, el asociado enfermarse de nuevo y la enfermedad fuese reproducción o continuación de la anterior, sólo tendrá derecho a completar los 365 días.

Art. 53. Si agotados o no los 365 días el asociado enfermarse de una dolencia que no tuviese relación con la anterior, tendrá derecho a la percepción del subsidio de la sección de enfermedades una vez hayan transcurrido 180 días.

Art. 54. De no haber transcurrido los 180 días y no haber percibido el máximum de subsidio de larga enfermedad, se continuará éste hasta agotar los 365 días.

Art. 55. El subsidio terminará :

1.º Automáticamente, una vez transcurridos 365 días.

2.º En la fecha en que el asociado sea dado de alta por el facultativo que cuida de su enfermedad.

3.º Cuando la Junta, previo informe facultativo, considere que ya no existe la enfermedad, o que existiendo, no impide al paciente reanudar sus ocupaciones habituales.

4.º Cuando el asociado salga del domicilio donde estuyese enfermo, se traslade a otra residencia sin haber presentado el alta o sin la debida autorización de la Junta, de no tratarse de un caso urgente.

5.º Cuando el asociado siga un tratamiento no prescrito por facultativo matriculado.

6.º Cuando el médico de cabecera o el designado por la Junta declaren que la enfermedad ha pasado a la condición de invalidez.

Art. 56. Los enfermos que se encuentren fuera de la ciudad de Barcelona deberán mandar, cada quince días, salvo disposiciones especiales, notificación del curso de la enfermedad extendida por el médico. Esta notificación deberá ir avalada con el timbre del Ayuntamiento y la firma del alcalde o secretario del mismo.

Art. 57. Los asociados recibirán el importe de los subsidios por meses naturales vencidos.

## CAPITULO VIII

### CASOS EN QUE NO SE CONCEDERÁN SUBSIDIOS

Art. 58. No se concederán subsidios por enfermedad :

a) Cuando la duración de ella sea menor de seis días.

b) Cuando el socio se halle afecto de alcoholismo, embriaguez o cualquiera enfermedad que, siendo en sí distinta, sea consecuencia de aquellos estados, así como tampoco por enfermedades causadas voluntariamente

por tóxicos, daños sufridos en estado de embriaguez, adquiridos en riñas, deportes o por medio de actos violentos, a que el lesionado se hubiese expuesto voluntariamente, ni tampoco al socio que intentase suicidarse.

## CAPITULO IX

### SOCORRO EN CASO DE MUERTE

Art. 59. Cuando fallezca un socio que tenga derecho al socorro por defunción, sus herederos recibirán la cantidad de 1,500 ptas., que serán abonadas en la forma que determina el art. 60.

Art. 60. De este socorro se pagará la cantidad que acredite a quien pruebe debidamente haber satisfecho los gastos de enfermedad y enterramiento, entregándose el sobrante a los herederos o sucesores del socio difunto, según su último y válido testamento. De no haber hecho testamento, la Mutualidad entregará el socorro, en primer lugar, a la esposa del asociado, y, a falta de ésta, a los hijos o nietos; estos últimos sólo en el caso de haber fallecido su padre o madre, hijo de socio difunto, adquiriéndolo «in stirpes», o en representación de su padre o madre premuertos. A falta de su esposa, hijos o nietos, a los padres del socio fallecido, y, en defecto también de éstos, a los hermanos del mismo.

Art. 61. Si se diese el caso de que un socio a su fallecimiento no tuviera deudos o personas interesadas, la Junta directiva, previo conocimiento del caso, cuidará de todo lo referente a su entierro, cumpliendo las disposiciones del finado; y si muere sin testar, procurará, atendiendo a los recursos disponibles, que dicho entierro sea lo más distinguido posible.

Los gastos ocasionados por estos entierros se sufragarán de los subsidios que al difunto correspondan, y, en caso de existir sobrante, se destinará al fondo de Invalidez y Vejez.

También quedará de propiedad del Montepío el nicho o tumba que se adquiriese, pudiendo disponer de ellos para otros socios.

Art. 62. Para tener opción al socorro se necesita que lo reclamen los interesados, acompañando un certificado de defunción, dentro del período de un año; transcurrido este tiempo sin que sea reclamado, quedará en el fondo del Montepío la cantidad destinada a ello.

Art. 63. Una vez satisfechas las cantidades indicadas en el art. 59 y en la forma prescrita en el art. 60, el Montepío elude toda responsabilidad respecto a quién le corresponda más derecho al cobro de este socorro.

## CAPITULO X

### FONDO DE PENSIONES PARA INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 64. Todos los admitidos como socios de número tendrán derecho a la pensión de invalidez.

Se considerarán inválidos, para los efectos de esta pensión, los tuberculosos pulmonares, óseos o viscerales; los que, por fractura de pierna o brazo, una de dichas extremidades haya quedado en consolidación viciosa, que prácticamente implique la inutilidad de la misma; los que sufran amputación de una de las dos citadas extremidades; y cuantos por enfermedad o accidente queden en parecida situación.

Para tener derecho al percibo de dicha pensión, el inválido no deberá ejercer profesión, trabajo, arte, oficio, industria o comercio equivalentes a los que pudiese ejercer con la plenitud de sus aptitudes físicas.

Art. 65. No tendrán derecho a esta pensión aquellos a quienes les hubiese sobrevenido la invalidez por causas derivadas de alcoholismo crónico, embriaguez, deportes, riña o desafío, y los que intentasen suicidarse o hubiesen tomado las armas voluntariamente.

Art. 66. Para tener derecho a la pensión por vejez, será preciso pertenecer veinte años o más, después del 1.º de julio de 1918, como socio efectivo del Montepío y tener sesenta años de edad.

Para los socios que ingresen a partir del 1.º de julio del año 1946, el derecho al cobro de la pensión citada en este artículo empezará a regir después de

los treinta años que lleve inscrito como socio efectivo y tener cumplidos sesenta y cinco años de edad.

Art. 67. Estas pensiones consistirán en la cantidad de 150 ptas. mensuales, como máximo, o la que resultare según lo que dispone el art. 71.

Art. 68. Los que se consideren con derecho al percibo de una de dichas pensiones, presentarán las solicitudes, acompañando los certificados médicos o demás justificantes, a la Junta directiva, la cual dictaminará, en el plazo máximo de un mes, de manera que el solicitante, en caso afirmativo, tenga derecho a la mensualidad siguiente.

Art. 69. La Junta directiva dará cuenta a la primera Asamblea de los nuevos dictámenes para su definitiva aprobación, pero con la condición de que será aceptado hasta aquella fecha lo hecho por la Directiva.

Art. 70. El capital de este fondo que determina el cap. IV se procurará emplearlo en valores que produzcan intereses y en forma que ofrezca el máximo posible de garantía y seguridad.

Art. 71. Para atender al pago de estas pensiones, se dispondrá de los intereses del capital especificado en el art. 15, la parte correspondiente de la cuota de los asociados, las cuotas de los socios protectores, los derechos de entrada y reingresos, las subvenciones y los beneficios obtenidos en suscripciones, actos o festivos, y toda clase de donativos destinados a este fondo, más el 50 por 100 de los sobrantes obtenidos por los demás fondos, haciéndose un balance semestral; el total se distribuirá en seis partes iguales, para su aplicación inmediata en mensualidades, a repartir a prorrato entre todos los declarados con derecho al percibo de tales pensiones.

Art. 72. Dejará de percibirse pensión por invalidez cuando desaparezcan las causas por que se concediera, y en tal caso el interesado podrá reingresar como socio activo del Montepío, si así lo solicita.

Art. 73. La Junta directiva ejercerá una vigilancia completa acerca de los inválidos, para, desde el momento que crea ha cesado la invalidez en un individuo, disponer su reconocimiento.

Caso de que se compruebe que no existe invalidez,

sin que el interesado lo hubiese comunicado a la Junta directiva o al Presidente, será dado de alta y expulsado de la Mutualidad.

Art. 74. Los que cobren pensión y hayan de ausentarse del radio que marca este Reglamento, deberán solicitarlo por escrito al Presidente, manifestando el punto donde hayan de fijar su residencia; siendo, además, obligación de los inválidos, cuando la Junta lo crea conveniente, remitir cada mes, por correo certificado, una certificación facultativa, visada y firmada, en la misma forma indicada para los enfermos en el art. 29, sin cuyo requisito no tendrán derecho alguno a la pensión. Cumplido lo expuesto, percibirán la cantidad que tengan asignada, deducidos los gastos que origine la forma de pago.

Art. 75. Todos los socios comprendidos en esta sección serán considerados como pasivos; pagarán solamente 1'50 ptas. para la Sección de Defunciones, y no tendrán más deberes que cumplir ni más derechos a exigir que los mencionados en el presente capítulo; y a su fallecimiento se abonará a sus herederos la pensión del mes en que fallezca, más 1,500 ptas. del fondo de Defunciones.

## CAPITULO XI

### FONDO DE PENSIONES PARA IMPOSIBILITACIÓN TOTAL Y PERMANENTE

Art. 76. Todos los admitidos como socios de número tendrán derecho a la pensión por imposibilización total y permanente al haber cumplido veinticinco años de socio efectivo en uno o varios períodos de tiempo, y siempre que concurran, además, las circunstancias que se señalan en el artículo siguiente.

Dicha pensión será de 300 ptas. mensuales.

Art. 77. Se consideran con derecho al percibo de esta pensión el ciego, loco o demente, paralítico, y los que, por enfermedad o accidente involuntario, quedasen total y absolutamente imposibilitados para toda clase de trabajo.

Art. 78. El número de beneficiarios de este fondo será el de cincuenta. No obstante, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá aumentarse o disminuirse dicho número, siendo para ello indispensable el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

Caso de que el número de beneficiarios fuese inferior al tope fijado anteriormente, el efectivo sobrante se destinará a incrementar la cantidad tope de este fondo señalado en el art. 16, y una vez cubierta aquélla, se seguirán las mismas normas señaladas para los otros fondos, o sea, que el 50 por 100 de los sobrantes pasará al fondo de Invalidez y Vejez, y el otro 50 por 100 al fondo de Reserva.

Caso de que el número de imposibilitados totales permanentes fuese superior al tope de beneficiarios señalados, se confeccionará una lista por riguroso orden de solicitud, para que los excedentes de dicho tope disfruten de la pensión establecida a medida que se vayan produciendo bajas; pasando a percibir, entretanto, la pensión de invalidez señalada en el cap. x.

Art. 79. No tendrán derecho a esta pensión los que les hubiere sobrevenido la imposibilitación por causas de alcoholismo crónico, embriaguez, deporte, riña o desaffo, ni los que intentasen suicidarse o hubiesen tomado las armas voluntariamente.

Art. 80. Los que se consideren con derecho al percibo de esta pensión presentarán las solicitudes, certificados médicos y demás justificantes, a la Junta directiva, la cual determinará en el plazo de un mes, salvo casos que pudiesen ofrecer duda, que serán sometidos al fallo de la Asamblea.

Las solicitudes, una vez aprobadas, otorgarán derecho a percibir la pensión a partir del mes siguiente.

Para los que residieren fuera de la capital, se seguirán las normas establecidas en el art. 74 de este Reglamento, pudiendo exigir, si la Junta lo creyere conveniente, la fe de vida, para hacer efectivo el pago de la pensión.

## CAPITULO XII

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPIÓ

#### *Junta directiva*

Art. 81. La Junta directiva asumirá el gobierno, dirección y administración de la Mutualidad, componiéndose de la siguiente manera: Presidente, Vicepresidente, Tesorero primero, Tesorero segundo, Contador, Secretario, Archivero, dos Revisores de Cuentas y tres Inspectores generales.

La gestión confiada a la Junta directiva es incompatible con el ejercicio de funciones remuneradas de la Mutualidad.

La Junta directiva será nombrada por elección de la Asamblea y por mayoría de votos.

Pueden ser elegidos miembros de la Junta directiva todos los asociados con un año de antigüedad en la Mutualidad.

De producirse vacante en la Junta directiva, será cubierta por decisión de la misma, hasta la próxima Asamblea ordinaria, excepto en el caso de que la vacante sea en el cargo de Presidente o bien de tres miembros a la vez, debiendo entonces reunirse la Asamblea con carácter extraordinario, dentro de los treinta días siguientes.

La Junta directiva viene obligada a enterar a los asociados que lo soliciten de la situación administrativa y económica de la entidad, y a exponer un estado de cuentas antes de ser convocadas las Asambleas ordinarias.

Los asociados que quieran presentar sugerencias, hacer observaciones y formular votos de gracias, quejas o censuras a la Junta directiva, deberán ser oídos por el Pleno de la Junta y cuatro asambleístas, dos elegidos por la Junta y otros dos elegidos por el socio, para que puedan, si así lo estiman pertinente, dar cuenta de ello a la Asamblea inmediata.

Art. 82. En la Asamblea de los años pares serán

reemplazados el Presidente, Tesorero primero, Archivero, segundo Revisor de Cuentas y segundo Inspector general, y en los años impares: Vicepresidente, Contador, Secretario, Tesorero segundo, primer Revisor de Cuentas, y primer y tercero Inspectores generales.

Art. 83. No podrán pertenecer a la Junta directiva más de dos individuos que, directa o indirectamente, dependan de un mismo patrono, empresa o compañía, o de un grupo de éstos, que mancomunadamente puedan defender determinados intereses.

Art. 84. Los individuos de la Junta directiva tienen el deber de asistir a las sesiones que ella celebre, así como cumplir las obligaciones propias de los respectivos cargos o de las comisiones que se le encomendasen. Al que faltare a tres reuniones consecutivas sin causa que satisfaga a los restantes miembros, o no cumpla con los deberes que el cargo impone, la propia Junta directiva deberá eliminarlo, imponiéndole la multa de 5 ptas., pudiendo en su lugar nombrar un sustituto hasta la próxima Asamblea, en la que ésta podrá confirmar o no dicha sustitución.

Art. 85. Los que sabiendo que cualquier individuo haga circular noticias difamantes, de las que resulten cargos contra elementos componentes de la Junta directiva, y no formulen su denuncia ante la Junta directiva, será castigado con tres meses de suspensión de toda clase de subsidios.

Art. 86. No podrán ejercer cargos, y si los ejercen serán destituidos tan pronto se compruebe, los que tengan el vicio de jugar a los prohibidos.

Art. 87. El Montepío tendrá un Abogado, un Médico inspector, un Andador recaudador y demás personal técnico necesario, retribuidos, nombrados y amovibles por la Junta directiva, sujetándose ésta a los acuerdos definitivos de la Asamblea.

Art. 88. A la Junta directiva le corresponden los deberes y atribuciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir cuanto previene este Reglamento, los acuerdos de las Asambleas y convenios del Montepío.

b) Podrá hacer los gastos que crea necesarios para el buen régimen de la Mutualidad.

- c) Admitirá o desechará las propuestas de socios.
- d) Propondrá a la Asamblea los socios que hayan de cubrir las vacantes de la Junta directiva.
- e) Convocará asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente, o lo pidan, bajo su firma, cinco individuos de la Directiva, o el 5 por 100 de los socios de número.

En este último caso deberá ser convocada para que se verifique en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de petición, sin que pueda ser denegada ni aplazada.

El ejercicio de este derecho no se interrumpirá, aun cuando un número igual o superior de asociados no estén conformes con aquella petición y eleven protesta en el sentido de que no se acceda a los deseos de los primeros.

Al hacer la petición el 5 por 100 de los asociados, éstos depositarán una cantidad, que la Junta directiva designará, para sufragar los gastos que dicha reunión ocasione, si el acuerdo es contrario a los solicitantes.

f) Resolverá cuantas gestiones o incidentes se susciten con los socios, oyendo primeramente a los mismos o a quienes les representen en caso de enfermedad, cuyo extremo deberán justificar plenamente.

g) Examinará los libros del Montepío siempre que lo crea conveniente, y con especialidad en la Junta preparatoria para la Asamblea ordinaria.

h) Presentará la Memoria, las cuentas de su administración y los comprobantes de la Asamblea ordinaria, que se celebrará cada año en el mes de febrero, de cuya Memoria y estado de cuentas entregará un ejemplar impreso a cada socio de número al invitarlo para dicha Asamblea.

i) Suspenderá al Abogado, Médico inspector, Recaudador y demás personal técnico, dando explicaciones para satisfacción de los asociados, sin perjuicio de oír los descargos en la primera Asamblea que se celebre para vindicarse de las faltas de que fuesen acusados. Si probaran su inocencia, serán repuestos en sus cargos.

j) Procurará tener depositado en alguna Caja de Ahorros, o en una casa de Banca de su confianza, con o sin devengo de interés, la cantidad de 3,000 ptas. en

metálico, y los restantes fondos de que disponga el Montepío, podrá invertirlos, si lo cree conveniente, por medio de agente de Cambio y Bolsa colegiado, en valores del Estado, Provincia o Municipio, pero no de Compañías o de Empresas particulares, los cuales serán depositados en la sucursal del Banco de España, o en otro establecimiento de crédito que sea de completa confianza, previo resguardo nominativo a favor del Montepío, que, junto con los demás justificantes, tendrán en su poder el Tesorero primero y Tesorero segundo, mediante recibo, cuyos valores no podrán enajenar sin la conformidad de la Junta directiva.

k) Los depósitos de efectivo y valores a que se refiere la base anterior estarán a disposición, conjuntamente, del Presidente, Contador, Tesoreros primero y segundo y Revisor de Cuentas.

### *Del Presidente*

Art. 89. Son deberes y atribuciones del Presidente :

a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.  
b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y las de las Asambleas.

c) Mediante acuerdos de la Asamblea y de la Junta directiva, podrá firmar, a nombre de la Mutualidad, toda clase de escrituras, designar procuradores, abogados y demás funcionarios que sean menester en defensa de este Montepío, conceder poderes limitados o ilimitados, seguir pleitos, causas, expedientes administrativos o contenciosoadministrativos; y, en fin, dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten por dichas Asamblea y Junta directiva, firmando los documentos necesarios, dando cuenta a la Directiva de todas las incidencias que surjan en el curso de los asuntos, para, en su vista, acordar lo que estime necesario.

d) Firmar y sellar las actas de las Juntas directivas y de las Asambleas, oficios, reglamentos, cargaremes y demás documentos; extender las pólizas de los socios enfermos; llenarlas y firmarlas al ser altas; consignar el páguese en las mismas, libranzas y toda clase de órdenes de pago, así como numerar y firmar los recibos

mensuales de cobro, sin cuyo requisito podrán ser rechazados dichos documentos, por carecer de la fuerza legal y validez necesaria.

e) Expresar en el libro registro de los socios de número las enfermedades que padezcan éstos, duración, clase y subsidios cobrados por los mismos, así como fecha y coste de los accidentes atribuidos a dichos socios.

f) Llevar, asimismo, un libro de cargo y data para cada uno de los fondos que determina el art. 15, anotando en los mismos los cobros y pagos.

g) Resolver reglamentariamente cuantos incidentes se susciten con carácter perentorio, cuya resolución esté encomendada a la Junta directiva, a la cual dará cuenta en la primera sesión que celebre, para que recaiga acuerdo, después de oír a los interesados.

h) Verificar cada semestre un arqueo de los valores y metálico del Montepío, junto con los Tesoreros, Contador y Secretario, dando cuenta del resultado a la Junta directiva.

#### *Del Vicepresidente*

Art. 90. Auxiliará al Presidente en todos los trabajos de su incumbencia que éste le encargue; asimismo, ocupará la vacante interinamente cuando cese en su cargo, ya sea temporal o definitivamente, hasta que sea nombrado el Presidente en propiedad por la Asamblea.

#### *Del Tesorero 1.º*

Art. 91. Anotará, en el libro de cargo y data que debe obrar en su poder, todas las entradas y salidas de fondos, las cuales deberán estar firmadas y selladas por el Presidente y el «tomé razón» del Contador, sin cuyo requisito serán nulos todos los documentos referentes a las mismas; exigirá el recibí, además de las formalidades expresadas de cuantos pagos verifiquen, y de los documentos que se le pidan por orden del Presidente, y rendirá cuenta justificada anualmente del cobro e inversión de fondos, así como en el semestre, en unión del Presidente, Contador y Secretario,

y en cualquier época que la Junta directiva lo disponga.

Al tomar posesión de su cargo, se formará, en presencia de la Junta directiva, un inventario de cuanto se entregue, que firmará por triplicado el Tesorero saliente, intervinido que sea por el Contador, y satisfecho de la entrega, al pie de los tres ejemplares firmará recibo el Tesorero entrante, conservando en su poder un ejemplar; otro, el saliente, y otro, el Presidente; de todo lo cual se extenderá la correspondiente acta.

Tendrá en su poder los resguardos de valores en depósito, propiedad del Montepío, y, como máximo, 100 ptas. en efectivo; pero poseerá a su nombre una libreta de ahorro o cuenta corriente en la casa de Banca que se designe por la Junta directiva, en cuya libreta anotará todas las salidas, que deberán confrontar con el talonario de pagos efectuados, igualmente que las entradas, comprobadas con los talonarios que expida la casa.

#### *Del Tesorero 2.º*

Art. 92. Tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el Tesorero 1.º, en lo que se refiere a la sección de invalidez y vejez.

#### *Del Contador*

Art. 93. Tendrá los libros de cargo y data igual a los del Presidente, anotando en los mismos, y en igual forma, todos los cobros y pagos, firmará las pólizas, libranzas y demás documentos de contabilidad, debiendo tener corrientes de su firma el día 25 de cada mes los recibos de cobro para el mes siguiente, los cuales remitirá a la presidencia, como asimismo la documentación del anterior para todo el día último del mes. Deberá formular, con la mayor exactitud y con la puntualidad que le sea pedida en las épocas necesarias, el estado general de cuentas de la Mutualidad; también verificará un arqueo cada semestre de los fondos del Montepío, en unión del Presidente, Tesorero y Secretario.

*Del Secretario*

Art. 94. Asistirá a las sesiones de las Asambleas, así como las de la Junta directiva; redactará y firmará con el Presidente las actas de los acuerdos que se tomen, en los dos libros respectivos que obrarán en su poder, correspondiendo al mismo, igualmente, la redacción de la Memoria de fin de año, firma de nombramientos, oficios, avisos para las Asambleas y Junta directiva y todos aquellos escritos que sean de interés para el Montepío, pasándolos a la Presidencia para su revisión y firma.

Tendrá un libro en el que copiará todos los documentos y las comunicaciones que, en nombre del Montepío, formule el Presidente.

Extenderá los recibos de cuota mensual de los socios de número y protectores, los que entregará al Contador antes del día 20 del mes anterior al que correspondan para su firma. Inscibirá en un libro de registro a los socios de número, por orden de antigüedad, y protectores, anotando las altas y bajas, expresando nombres y apellidos, fechas en que tenga lugar y domicilios corrientes. Llevará otro libro de matrícula de socios protectores, en el que constará el nombre y apellidos, domicilio y la forma de cobro, con expresión de las fechas de alta y baja, cuyos registros presentará al Presidente siempre que éste lo ordene.

*De los Revisores de cuentas*

Art. 95. Los Revisores de cuentas revisarán detenidamente los libros de cargo y data que llevan el Presidente, el Tesorero y el Contador, comprobando todos los asientos con los justificantes de su referencia, repasando las sumas y, hallándolo conforme todo, deberán estampar el visto bueno al pie de los resúmenes semestrales que se verifiquen.

Si observasen alguna diferencia, error u omisión, lo manifestarán para su debida rectificación o enmienda; mas, si por circunstancias o importancia de dichas

faltas hiciera sospechar algún fraude o les fuera negada la presentación de cualquier justificante, se abstendrán de firmar los correspondientes resúmenes y formularán la oportuna denuncia a la Junta directiva, y si la misma no lo resolviese a su completa satisfacción, la elevarán a la próxima Asamblea que se celebre, para todos los efectos que procedan.

#### *Del Archivero*

Art. 96. El Archivero tendrá por atribuciones: guardar y coleccionar minuciosamente toda la documentación que le entregue el Presidente y Tesorero cada fin de año, y reemplazará al Contador.

#### *De los Inspectores generales*

Art. 97. Los Inspectores generales han de valerse de cuantos medios estén a su alcance para establecer la más estrecha vigilancia a todo el que esté sujeto al fiel cumplimiento de lo que en general exige el Reglamento, ya en sentido de accidentes, enfermedades, imposibilitados, vejez, solicitudes de ingreso, denuncias por exceso de velocidad o conducción temeraria en los asociados, para que en todo momento que se observare anormalidad alguna ponerlo en conocimiento de la Junta directiva. Al propio tiempo de esta inspección informarán de cuantos asuntos en general puedan creer de interés, recogidos del ambiente público.

Efectuarán estrecha vigilancia, tanto a los enfermos como a los socios enfermeros, dando cuenta de cualquier falta que notaren para su debido correctivo, procurando distribuirse estos trabajos por distritos y que los individuos tengan su domicilio en el distrito de la jurisdicción.

#### *Del Abogado*

Art. 98. Asesorará a la Junta directiva en todos los asuntos que se le soliciten referentes al Montepío;

intervendrá y resolverá, en competencia con su profesión, los casos que a los asociados ocurran mencionados en el cap. v, y podrá asesorar a los socios que lo soliciten en asuntos particulares.

#### *Del Médico*

Art. 99. Informará respecto al estado de salud de los solicitantes a ingreso o reingreso; dictaminará en los casos que se presenten de su incumbencia profesional y examinará a los enfermos que soliciten subsidio, comprobando si la dolencia es la que indica la baja o si pertenece a alguna de las exceptuadas en el art. 58. Las anormalidades que observe deberá comunicarlas al Presidente para que éste sancione en la fuerza a que haya lugar.

También podrá prestar otros servicios al Montepío, o a sus asociados, previo acuerdo en Asamblea, la cual determinará las condiciones y honorarios.

#### *Del Recaudador*

Art. 100. Partiendo del principio de que el Montepío no es propiedad de la Junta directiva, sino que pertenece por igual a cada uno de los socios del mismo, el Recaudador viene obligado a guardar con ellos consideraciones que quepan dentro de los límites posibles, con el fin de evitar toda queja o reclamación.

Art. 101. Este empleo se concederá a persona que merezca la confianza de la Junta directiva, y si ésta lo cree necesario, deberá prestar fianza para el desempeño de su cargo, cuya garantía le será devuelta al cesar en dicho cargo, con deducción de toda cantidad pendiente de liquidación. Si la fianza fuese constituida en valores, percibirá el interés que los mismos devenguen, y de hacerlo en metálico, se le abonará por interés el 3 por 100 anual.

Art. 102. Son obligaciones del Andador recaudador :

a) Cumplir con exactitud y reserva lo que ordenen el Presidente y el Secretario.

b) Avisar con puntualidad, al visitador que corresponda, las enfermedades de los asociados.

c) Para el debido cobro presentará cada mes, a los asociados, la correspondiente papeleta de turno, debiendo verificar la total recaudación dos días antes de finir la respectiva mensualidad.

d) Satisfacer, a fin de cada mes, el resultado de la liquidación que indique el cargareme del mes correspondiente, una vez efectuados los pagos para que está autorizado, no siendo válido ninguno de éstos que no lleve el visto bueno del Presidente y el tomó razón del Contador.

Las autorizaciones de pagos deberán ser de conformidad con los Tesoreros respectivos.

También hará entregas provisionales, cada ocho o diez días, en la libreta de ahorro o cuenta corriente designada por la Junta directiva.

e) Como remuneración de sus trabajos percibirá la cantidad que acuerde la Junta directiva, satisfaciéndose por mensualidades vencidas.

f) Pasará al domicilio del Presidente y Secretario los días que sean necesarios, según los asuntos que haya de tramitar.

g) Entregar al Presidente, el último día de cada mes, una relación, fechada y firmada, expresando los nombres y apellidos de los socios de número que se hallen en descubierto de pago, haciendo constar los recibos que adeuda cada uno, los que acompañará a dicha relación para serle devueltos después de vistos.

h) Firmará un documento o recibo en el cual consten el número de recibos para el cobro de cada mes.

Art. 103. Quedará el Recaudador en plena facultad para elegir, si lo cree necesario, a personas que le ayuden, siendo absolutamente responsables, en el orden material, de los intereses del Montepío, con el moral, referente a los socios protectores y de número.

Dichos ayudantes serán a satisfacción de la Junta directiva y nunca podrán ser en calidad de substitutes, salvo en permitidos casos de enfermedad o motivada ausencia.

Art. 104. No será destituido de su empleo sin justo motivo; pero si quiere renunciar, deberá hacerlo con

un mes de anticipación y por escrito, que presentará al Presidente.

*De las excepciones respecto a la aceptación  
de cargos directivos*

Art. 105. Son admisibles únicamente como motivos de excepción los siguientes :

- a) El que justifique, a satisfacción de la Asamblea o de la Junta directiva, que su trabajo no le permite desempeñar el cargo.
- b) No saber escribir.
- c) Contar la edad de cincuenta y cinco años.
- d) Por desempeñar otros cargos en la Mutualidad.
- e) No mediar tres años de haber cesado en el ejercicio de algún cargo.

### CAPITULO XIII

#### DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 106. Además de perderse la calidad de socio por voluntad propia, serán dados de baja o expulsados de este Montepío :

- a) Los que adeuden tres mensualidades.
- b) Los que pertenezcan a otro Montepío de choferes similar a éste y existente en Barcelona.
- c) Los que se hiciesen responsables de un atropello no cometido por ellos, con intención de perjudicar al Montepío.
- d) Los que se compruebe que conducen el automóvil en forma imprudente o temeraria.
- e) Los que con su conducta desconcierten la buena armonía social del Montepío.
- f) Los que, sorprendiendo la buena fe de la Junta directiva o por cualquier otro medio, hubiesen cometido o intentasen cometer algún engaño, fraude o perjudicar voluntariamente y de un modo notorio los intereses del Montepío y faltar a los preceptos consignados en el presente Reglamento.

g) Todo individuo que haga circular noticias que con el fanatismo de ellas puedan transformarse en calunnia para los individuos que componen la Junta directiva, y que no presenten pruebas fidedignas de los hechos que relate, será expulsado del Montepío.

Art. 107. Cuando por cualquier causa o motivo, a juicio de la Junta directiva, procediese la expulsión de algún socio, podrá decretar interinamente la suspensión de derechos y deberes, comunicándolo a la Asamblea, ante la cual podrá apelar si no estuviese conforme, y cuyo fallo será inapelable, dando toda clase de facilidades al acusado para su defensa.

Art. 108. Los individuos dados de baja por cualquier motivo no tienen derecho a reclamar cantidad alguna al Montepío por las cuotas satisfechas ni por ningún concepto.

## CAPÍTULO XIV

### DEL REINGRESO DE LOS ASOCIADOS

Art. 109. Los individuos que sean dados de baja por falta de pago abonarán para poder reingresar, a la primera vez, las cantidades que adeudasen, más 10 ptas.; los que sean dados de baja por segunda vez, abonarán los débitos, más 25 ptas., y por tercera vez, no tendrán derecho a su reingreso en el Montepío.

Art. 110. Los que se den de baja voluntaria, al presentarles al cobro el recibo del mes, vendrán obligados a abonar el importe del mismo, pues en caso de negarse a ello serán dados de baja por falta de pago y expuestos a la misma consecuencia. En este caso, se le dirigirá un volante al interesado, haciéndole presente esta exposición para mayor seguridad de que acepta voluntariamente esta condición.

Art. 111. Los que sean dados de baja por cualquier causa no podrán reingresar hasta seis meses después.

Art. 112. Los que hubiesen sido baja al corriente de pago, podrán reingresar sólo pagando el recibo mensual.

Además, para ser readmitido, todo individuo deberá reunir las condiciones siguientes :

a) No exceder de cuarenta y cinco años de edad.  
b) Gozar de perfecto estado de salud, lo que acreditará por medio del certificado del Médico del Montepío.

En caso de sufrir alguna enfermedad, pero que no le impida el ejercicio de la profesión, sólo podrá ingresar en la sección de los socios adjuntos, con los mismos derechos y deberes que éstos.

c) No existir vicio, defecto físico ni ningún cargo en contra del solicitante, que por su naturaleza haga incompatible su permanencia en el Montepío.

En este caso, la Junta directiva, o en su lugar, una Asamblea, determinará lo que proceda.

d) Estar un mes, después de su readmisión, sin derecho a ningún subsidio, estando exentos de este párrafo los que el motivo de su baja fué por ingresar en el servicio militar.

e) Además de lo que menciona el art. 109, abonarán 2 ptas. por cada mes que exceda de los cuarenta años, si al ser baja no hubiesen cumplido esa edad, y si la hubiesen cumplido, 2 ptas. por cada mes que dejó de ser socio.

Art. 113. Para los derechos de antigüedad, sólo se considerará el tiempo que, en uno o varios períodos, haya pertenecido como socio efectivo del Montepío.

## CAPITULO XV

### DE LA ASAMBLEA

Art. 114. La Asamblea es el órgano soberano de la Mutualidad, y a ella corresponde la elección de la Junta directiva y resolución de todos los asuntos que afecten a la Entidad, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 115. La Asamblea estará constituida :

a) Veinticinco (25) mutualistas elegidos por la reunión general de asociados de entre los que lleven un año en la Mutualidad.

No obstante, si esta entidad tuviese menos de cien

asociados, dicho número podrá disminuir hasta el 25 por 100 de éstos, y si más de quinientos, podrán aumentarse en proporción de uno por cada grupo de quinientos asociados más o fracción. Para substituir a estos asambleístas en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento, se designará, por el mismo procedimiento, un número de asambleístas suplentes igual a la mitad de los efectivos.

b) Un número de asambleístas inamovibles igual, como mínimo, al 20 por 100 de los asambleístas de elección. Estos asambleístas serán nombrados por la Junta directiva de entre los asociados que lleven, como mínimo, diez años de antigüedad, con preferencia los ex directivos y socios fundadores.

Art. 116. Los miembros de la Junta directiva tendrán voz y voto en las Asambleas.

Art. 117. Las vacantes serán cubiertas inmediatamente y en la forma siguiente: Las de asambleístas del grupo *a*, de entre los suplentes y por riguroso orden de antigüedad como asociado. Las de los asambleístas inamovibles, por la Junta directiva.

Art. 118. Para la designación de los asambleístas del grupo *A*, la Junta directiva propondrá a los asociados con derecho a voto, una lista de candidatos, para cuya confección vendrá obligada a recibir, desde quince días antes de la fecha señalada para la reunión general, toda clase de consultas y sugerencias sobre los nombres de los futuros candidatos. No obstante, se podrán proponer y elegir en la reunión otras candidaturas.

Art. 119. En el caso de que sea elegido para la Junta directiva algún asambleísta del grupo *A*, perderá accidentalmente tal carácter y ocupará tal lugar el asambleísta suplente que corresponda; pero siempre que aquél dejare el cargo directivo antes de transcurrir el período de los cuatro años, volverá a su primitiva condición de asambleísta, cesando en el acto el suplente que lo substituyó. Los asambleístas inamovibles que desempeñan cargos en la Junta directiva no serán substituídos, y al cesar como directivos continuarán igualmente como asambleístas, por ser su característica la perpetuidad.

Art. 120. La Asamblea se reunirá dentro de los quince días siguientes a su elección y en los demás casos previstos en este Reglamento.

Art. 121. Corresponderá al Presidente de la Junta directiva la convocatoria y la presidencia de la Asamblea, bien sea en reunión ordinaria, bien en extraordinaria. Asimismo fijará el orden del día, al cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

Art. 122. La duración del mandato para los asambleístas no inamovibles será de cuatro años, con derecho a reelección.

Art. 123. Los acuerdos referentes a cuestiones de carácter técnico o modificaciones de los Reglamentos no surtirán efectividad que no sean sancionados por la Superioridad.

## CAPITULO XVI

### REUNIÓN GENERAL DE SOCIOS

Art. 124. Cada cuatro años se reunirán los asociados de la Mutualidad con el único objeto de elegir los asambleístas del grupo A, sin que puedan los asociados originar debates ni presentar proposiciones, para lo cual se ajustarán a lo determinado en párrafos anteriores.

Esta reunión será convocada y presidida por la Junta directiva.

Tendrán derecho a voto, en la reunión general, todos los mutualistas que, según el presente articulado, tengan derecho a subsidio.

## CAPITULO XVII

### FUSIONES

Art. 125. Caso de producirse la fusión de esta Mutualidad con otra u otras Mutualidades en fecha anterior a la elección de asambleístas, cesarán automáticamente los asambleístas, tanto los procedentes de elección como los inamovibles, y se elegirán y desig-

narán nuevos asambleístas en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Superioridad hubiere aprobado la fusión.

Art. 126. Los socios que figuren en una Mutualidad procedentes de otra como resultado de una fusión, conservarán en ésta la antigüedad y características que tienen en la Mutualidad extinguida.

## CAPITULO XVIII

### MORATORIA

Art. 127. La Junta directiva podrá conceder una moratoria a los asociados que, por falta de trabajo o por otras causas debidamente justificadas, se retrasaren en el pago de sus cuotas mensuales, con sujeción a las siguientes condiciones :

1.<sup>a</sup> El asociado deberá suscribir un compromiso por el cual se obliga a satisfacer las cuotas atrasadas en el más breve plazo posible y a aceptar, en el caso de enfermedad o fallecimiento, se descuento de los subsidios a percibir por si o por sus herederos, el importe que pudiese quedar pendiente de pago.

2.<sup>a</sup> El solicitante deberá llevar cinco años como asociado de la entidad.

3.<sup>a</sup> El descubierto a que podrá alcanzar la moratoria será :

a) El importe de las cuotas de dos años, para los asociados que lleven de cinco a diez años en la entidad.

b) El importe de las cuotas de tres años, para los asociados que lleven de diez a veinte años.

c) El importe de las cuotas de un año por cada diez años más que lleve el asociado de la entidad.

4.<sup>a</sup> El 50 por 100 de los subsidios que posteriormente a la moratoria corresponda percibir al asociado que disfrute de dicho beneficio se destinará, en lo que alcance, a la amortización de la deuda contraída hasta su total cancelación.

5.<sup>a</sup> Terminados los plazos de moratoria, la Junta directiva estudiará nuevamente el caso, y si comprueba subsisten y están justificadas las causas de falta de

trabajo u otras que imposibiliten al asociado el pago de las cuotas, lo comunicará al servicio «El Refugio Mutual», de la Federación de Mutualidades de Cataluña, para que la Junta del mismo resuelva lo que estime procedente.

## CAPITULO XIX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. Todo lo no previsto, dudoso o declarado inconveniente será resuelto en Asamblea, con arreglo a las prácticas y leyes sociales y dentro de la más estricta justicia.

En los casos urgentes, la Junta directiva tomará las resoluciones que estime convenientes, dando luego conocimiento de ellas a la Asamblea.

Art. 129. Todas las cuestiones derivadas de la aplicación de estos Estatutos que no quedasen resueltas, una vez agotados los trámites que los mismos determinan, se someterán al fallo del «Servicio de Conciliación y Arbitraje» de la Federación de Mutualidades de Cataluña, y en último término, a la Magistratura del Trabajo.

Art. 130. La disolución del Montepío sólo podrá ser acordada en Asamblea extraordinaria convocada al efecto y mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de asociados. Si no se reuniera número suficiente, se celebrará de segunda convocatoria después de ocho días, siendo válido el acuerdo mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes.

Art. 131. En caso de disolución de esta entidad, una vez obtenida la autorización de la Superioridad para llevarla a efecto, se cumplimentará cuanto en relación a la situación de los socios y a los fondos sociales dispone el Reglamento del Servicio «El Refugio Mutual» de la Federación de Mutualidades de Cataluña.

Los asociados individuales podrán gozar de los beneficios que concede el servicio «El Refugio Mutual», solicitando el ingreso en el mismo en los casos determinados en el Reglamento que rige dicho Servicio.

Art. 132. La modificación total o parcial de este Reglamento sólo podrá llevarse a cabo en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto con quince días de anticipación, y mediante el voto de las dos terceras partes de los reunidos.

Las modificaciones serán impresas y repartidas a todos los asociados.

Art. 133. A fin de evitar confusiones que redunden en perjuicio del Montepío, ningún socio podrá organizar ni tomar parte en festivales que se celebren en la ciudad de Barcelona y que en los programas o anuncios figure el nombre de choferes.

#### PREMIOS

Art. 134. Habida cuenta de que la fuente principal de ingresos del «Fondo de pensiones para la Invalidez y Vejez» la constituyen los socios protectores con sus donativos, a fin de estimular a los socios de número el que procuren la inscripción del mayor número de ellos, se concederá a los proponentes, a partir del tercer socio protector inclusive que por su mediación se haya inscrito, después de la aprobación del presente Reglamento, el premio de 5<sup>tas.</sup> cada uno de ellos, pagadero una vez efectuado el cobro de 60 ptas. correspondientes a una anualidad.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Tanto esta Mutualidad de Previsión como sus asociados se someten a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, así como a las demás disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo dicte el Ministerio de Trabajo.

El domicilio de la Entidad es Barcelona, calle de Aribau, n.º 149, piso principal, puerta primera.

Los asociados que desempeñen funciones directivas serán responsables ante la Asamblea de los actos realizados en el ejercicio de sus cargos. La Asamblea,

reunida en sesión extraordinaria convocada al efecto, podrá, por mayoría absoluta de votos, acordar la imposición de la sanción que corresponda en forma de votos de censura, destitución y expulsión de la Mutualidad, quedando a salvo los derechos del asociado a recurrir ante los organismos de conciliación y arbitraje competentes.

Barcelona, 30 de octubre de 1947. — *El Presidente,*  
ENRIQUE CEFERO. — *El Secretario,* SANTIAGO GARCÍA.

Hay un sello que dice : «Aprobados, a los efectos del cometido del Ministerio de Trabajo, por Orden de la Dirección general de Previsión de esta fecha.— Madrid, 13 de diciembre de 1947. — El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades.»



# ÍNDICE

Capítulos	Páginas
Estatutos. Objeto social. . . . .	3
I. De los socios . . . . .	5
II. De la admisión de los socios de número. . . . .	7
III. Deberes de los asociados . . . . .	10
IV. De los fondos . . . . .	12
V. De los subsidios en caso de accidente. . . . .	13
VI. Sección de enfermedades . . . . .	15
VII. Subsidio de larga enfermedad. . . . .	20
VIII. Casos en que no se concederán subsidios. . . . .	21
IX. Socorro en caso de muerte . . . . .	22
X. Fondo de pensiones para invalidez y vejez. . . . .	23
XI. Fondo de pensiones para imposibilitación total y permanente . . . . .	25
XII. Del gobierno y administración del Montepío. . . . .	27
Junta directiva. . . . .	27
Del Presidente . . . . .	30
Del Vicepresidente . . . . .	31
Del Tesorero 1.º . . . . .	31
Del Tesorero 2.º . . . . .	32
Del Contador . . . . .	32
Del Secretario . . . . .	33
De los Revisores de cuentas . . . . .	33
Del Archivero . . . . .	34
De los Inspectores generales . . . . .	34
Del Abogado . . . . .	34
Del Médico . . . . .	35
Del Recaudador . . . . .	35
De las excepciones respecto a la acepta- ción de cargos directivos . . . . .	37
XIII. De la exclusión de socios . . . . .	37
XIV. Del reingreso de los asociados . . . . .	38
XV. De la Asamblea . . . . .	39
XVI. Reunión general de socios . . . . .	41
XVII. Fusiones . . . . .	41
XVIII. Moratoria . . . . .	42
XIX. Disposiciones generales . . . . .	43
Premios . . . . .	44
Artículo adicional. . . . .	44





FU-35-37

Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela